JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

AUTO N°:	871
ASUNTO:	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE:	CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA – CONCASA
SUCESOR PROCESAL:	BANCO CAFETERO - BANCAFE
EJECUTADAS:	IRLANDA FRANCO RESTREPO Y SONIA FRANCO RESTREPO
RADICADO:	631303112001-1997-07299-00

Calarcá, Q. Seis de julio de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Revisado con detenimiento el presente asunto, se advierte que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría de este despacho, por un periodo de tiempo superior a dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, la del 6 de febrero de 2020, fecha en la cual se profirió auto que dispuso agregar al expediente la diligencia de entrega del inmueble objeto de garantía hipotecaria[1], sin que hasta la fecha se hubiere solicitado o realizado actuación alguna con el fin de continuar con el trámite de la instancia, razón por la cual resulta procedente aplicar el efecto jurídico que emana del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura jurídica del desistimiento tácito prevé:

[1] Carpeta 01PrimeraInstancia, Archivo 001, folio 337, expediente físico escaneado.

*"ART. 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Igualmente, el literal b), del numeral y artículo en mención establece:

"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Asimismo, la aludida norma establece unas consecuencias que se derivan de la aplicación del desistimiento tácito, veamos:

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

g)… Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;"

Ahora bien, la figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad de algunos demandantes y profesionales del derecho.

Así las cosas, como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría del despacho, por espacio de más de dos (2) años, descontando el término de suspensión de términos que operó en virtud artículo 2° del Decreto 564 del 2020[2] del decreto proferido en el marco de la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, reanudándose nuevamente el interregno a partir

[2] **ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

del 1° de agosto del 2020, fecha en la cual se cumple el mes después de la reanudación de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Lo anterior, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal del impulso del proceso en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso resulta concluir, que ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito en el caso que nos ocupa y como secuela, se dispondrá, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la presente actuación.

Derivativamente, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del mismo.

Por otra parte, no se condenará en costas y perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, en atención a la terminación del proceso que se declarará en el presente proveído, el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento sobre los demás asuntos obrantes en el expediente.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA - CONCASA, donde funge como sucesor procesal el BANCO CAFETERO - BANCAFE en contra de IRLANDA FRANCO RESTREPO y SONIA FRANCO RESTREPO, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa las anotaciones respectivas.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en el presente evento operó, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: **DISPONER** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-21835, comunicada mediante oficio 028 del 16 de enero de 1997. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

QUINTO: **CANCELAR** el secuestro decretado sobre el bien inmueble gravado con hipoteca e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-21835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. Sin que sea necesario oficiar a la dependencia comisionada, por cuanto el despacho comisorio ya fue devuelto diligenciado.

SEXTO: **ENVIAR** copia digital de este auto al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA, en su condición de secuestre depositario del bien aprisionado en este asunto, a los correos electrónicos jairomelchor1956@hotmail.com y jairomelchor1956@gmail.com con el fin de enterarlo de la presente determinación, poniéndole en conocimiento que han cesado sus funciones como tal, por lo que debe hacer entrega del inmueble dejado bajo su custodia y cuidado, a la persona que los poseía al momento de efectuarse la diligencia de entrega, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación y que deberá rendir cuentas comprobadas de su administración ante este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser sancionada como lo dispone la ley.

SÉPTIMO: **SIN CONDENA** en costas ni perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 091

DEL 7 DE JULIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fcac39e0d31226d3d7c241d1051a8dac47fbf913febc450e647e3c8af8afb9**
Documento generado en 06/07/2022 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica